



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 422/02

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 04 de agosto de 2.002.-

REF: “ TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS ”.-

Corralito-Ya permiten transferencias entre cuentas

1) Comunicación del B.C.R.A A 3682.-

2) Comunicación del B.C.R.A B 7418.-

1) B.O: 20-8-02

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 3.682-Buenos Aires, 2 de agosto de 2002

UNREGISTERED

Circs. OPASI 2-312, LISOL 1-386. Nuevas cuentas corrientes, cajas de ahorros y otras cuentas a la vista (Dto. 905/02, art. 26). Su implementación.

Created by Unregistered Version

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

1. Incorporar como Sección 12 de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, la que se acompaña en Anexo I.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha que oportunamente establezca el Banco Central.

2. Incorporar, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2002, en las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales” los ptos. 4.8 y 4.9, cuyos textos se incluyen como Anexos II y III, respectivamente.

3. Disponer que las cuentas –en pesos y en dólares estadounidenses– a que se refieren los ptos. 1 y 2, de la presente resolución, quedan comprendidos, según corresponde en cada caso, en las siguientes normas:

– Efectivo mínimo.

No serán computables para determinar la exigencia por incremento de depósitos:

– Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos.

– Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

4. Sustituir el pto. 1, de la resolución difundida mediante la Com. B.C.R.A. “A” 3.467 (pto. 6 del anexo a la Com. B.C.R.A. “A” 3.381, texto según Com. B.C.R.A. “C” 33.411 y “A” 3.426 y 3.442), por el siguiente:

“6. Extracciones en efectivo:

6.1. Disposiciones generales:

Los retiros de efectivo de las cuentas de depósito –cualquiera sea su clase, excepto las cuentas para acreditar remuneraciones o haberes previsionales y de depósitos a plazo fijo– podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen trescientos pesos (\$ 300), sin exceder mil doscientos pesos (\$ 1.200) por mes calendario.

Los límites operarán para la totalidad de las mencionadas cuentas en cada entidad, en las que figure un mismo titular, se trate de cuentas unipersonales o de cuentas a la orden conjunta o indistinta, por lo cual todas esas cuentas de depósitos, excepto cuentas o imposiciones a plazo, se computarán de manera unificada. No se considerarán para aquel fin las personas físicas –no titulares– que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales. La existencia de más de un titular no modifica los topes.

Las sumas no retiradas en un período (semana o mes) podrán ser extraídas en cualquiera de los períodos siguientes, por lo que serán acumulativas. A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer efectivo –mil doscientos pesos (\$1.200) mensuales– durante dos meses consecutivos, podrá retirarse en el tercer mes siguiente un total equivalente a tres mil seiscientos pesos (\$ 3.600).

A los fines de los límites que se establecen, se computarán las extracciones efectuadas desde el 1 de enero de 2002.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas o por la emisión de cheques de pago financiero, operaciones que no se encuentran sujetas a limitaciones.

Created by Unregistered Version

Tampoco se encuentran alcanzadas por las restricciones, a que se refiere este punto, las extracciones de los saldos sin utilizar correspondientes a los depósitos en efectivo, los cheques ‘L’ y las transferencias de fondos de libre disponibilidad, debidamente identificadas.

Asimismo, los titulares podrán ordenar transferencias a otras cuentas en la misma u otra entidad, con imputación a márgenes de libre disponibilidad y que conserven esa calidad para el destinatario, en la medida en que las entidades se encuentren en condiciones de identificar debidamente la transacción.

6.2. Cuentas utilizadas para acreditar remuneraciones y haberes previsionales:

Los retiros en efectivo de las cuentas en las que se acrediten remuneraciones o haberes previsionales o de las cajas de ahorro previsional podrán alcanzar hasta el importe acreditado por dicho concepto, o hasta mil doscientos pesos (\$ 1.200), si los haberes fueran inferiores a esa cantidad, sin restricción alguna.

Los haberes que no sean retirados en un determinado mes calendario podrán ser extraídos en cualquier otro mes, con la salvedad de que el importe acumulado de retiros en efectivo no deberá exceder la suma de los haberes acreditados o, en su caso, mil doscientos pesos (\$ 1.200) mensuales, conforme al criterio previsto en el tercer párrafo del pto. 6.1.

También es aplicable lo establecido en el quinto párrafo del punto precedente.

Esta disposición regirá a partir de febrero de 2002, considerando los haberes devengados correspondientes a enero de 2002 y meses siguientes.

Cuando en enero de 2002 no se haya hecho uso de la opción de retirar hasta mil quinientos pesos (\$ 1.500), el saldo no extraído se acumulará a la suma disponible en febrero o a los meses siguientes, según lo establecido en el segundo párrafo de este punto.

Tampoco se encuentran alcanzadas por las restricciones, a que se refiere este punto, las extracciones de los saldos sin utilizar correspondientes a los depósitos en efectivo, los cheques ‘L’ y las transferencias de fondos de libre disponibilidad, debidamente

identificadas, siendo aplicable asimismo lo previsto en el último párrafo del punto precedente.

6.3. Exclusión:

La limitación para el retiro en efectivo no alcanza a:

6.3.1. Depósitos a plazo fijo constituidos a partir del 3 de diciembre de 2001, con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior (Sección 1 de las normas sobre ‘Depósitos e inversiones a plazo’).

6.3.2. Cuentas especiales para depósitos en efectivo, abiertas a partir del 14 de diciembre de 2001 (pto. 4.5 de la Sección 4 de las normas sobre ‘Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorro previsional y especiales’).

6.3.3. Cajas de ahorros de libre disponibilidad (Dto. 905/02) (pto. 4.8 de la Sección 4 de las normas sobre ‘Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales’).

6.3.4. Cuentas corrientes especiales de libre disponibilidad para personas jurídicas (Dto. 905/02) (pto. 4.9 de la Sección 4 de las normas sobre ‘Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorro previsional y especiales’).

6.3.5. Cuentas corrientes de libre disponibilidad (Dto. 905/02) (Sección 12 de la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria’).

El reintegro de los depósitos en moneda extranjera se efectuará en la misma especie o en pesos al tipo de cambio que se convenga, a opción del depositante.

También están fuera del alcance de estas limitaciones las cuentas corrientes, las de cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Tampoco alcanza a las cuentas de entidades financieras abiertas en otras entidades.

La disposición a que se refiere el último párrafo del pto. 6.1 tendrá vigencia a partir del 2 de setiembre de 2002”.

5. Sustituir el pto. 2, de la resolución difundida mediante Com. B.C.R.A. “A” 3.467 (texto según pto. 2 de la Com. B.C.R.A. “A” 3.583), por el siguiente:

“Nuevas imposiciones en moneda extranjera

Las entidades financieras no podrán abrir cuentas de depósito en monedas extranjeras, con excepción de las ‘Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera’, de las ‘Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuro y opciones” y de otras que expresamente autorice el Banco Central de la República Argentina.

Sólo podrán recibirse imposiciones en moneda extranjera para dichas cuentas y para constituir ‘Depósitos a plazo fijo’.

No se admitirán nuevas imposiciones ni acreditaciones –salvo intereses– en moneda extranjera en las cuentas de depósito existentes cuyos saldos hayan sido excluidos de la transformación a pesos.

Las extracciones en efectivo de cuentas a la vista en monedas extranjeras sólo podrán efectuarse por ventanilla, salvo en el caso de dólares estadounidenses cuyo retiro también se admitirá a través de cajeros automáticos”.

6. Sustituir el pto. 4, de la resolución difundida por Com. B.C.R.A. “A” 3.467, por el siguiente:

“4. Determinar que las entidades financieras no podrán entregar moneda extranjera –con excepción de dólares estadounidenses– a través de los cajeros automáticos.

Consecuentemente, para atender extracciones de cuentas en otras monedas extranjeras abiertas en Bancos del exterior, o adelantos admitidos sobre tarjetas de crédito radicadas en el exterior, se deberá efectuar su conversión a moneda nacional aplicando el tipo de cambio que se pacte”.

7. Reemplazar el texto del punto incorporado en el anexo a la Com. B.C.R.A. “A” 3.381 por el pto. 3 de la resolución difundida mediante Com. B.C.R.A. “A” 3.426 (texto según Com. B.C.R.A. “A” 3.467 – pto. 6), por el siguiente:

“Las transferencias entre cuentas que ordenen los clientes, sea a otras cuentas de la misma entidad o a cuentas radicadas en otras entidades financieras, incluidas las mencionadas en el pto. 14, sólo podrán cursarse en pesos o en dólares estadounidenses para cuentas abiertas en esas mismas monedas”.

8. Reemplazar el pto. 5 del anexo a la Com. B.C.R.A. “A” 3.381 por el siguiente:

“5. Los desembolsos por las financiaciones que se otorguen, a partir del 3 de diciembre de 2001, deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuenta corriente o caja de ahorros de los prestatarios, de disponibilidad restringida, cualquiera sea el importe acordado.

Se exceptúan de tal requisito los desembolsos por descuento de cheques de pago diferido ‘L’, que podrán acreditarse en cuentas de libre disponibilidad y los márgenes de sobregiro otorgados en ‘Cuentas corrientes de libre disponibilidad (Dto. 905/02)’.

En los demás aspectos continúan siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 3 – Efectivización de créditos en cuentas de depósitos, de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, excepto los ptos. 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.5, que se dejan sin efecto”.

9. Reemplazar el texto del punto incorporado en el anexo a la Com. B.C.R.A. “A” 3.381 por el pto. 2 de la resolución difundida mediante Com. B.C.R.A. “A” 3.443 (texto según pto. 7 de la resolución difundida por Com. “A” 3.467), por el siguiente:

“No se admitirán débitos en cuentas corrientes o de caja de ahorros para la venta, por parte de entidades financieras, de moneda extranjera –en efectivo, cheques de viajero, cheques, transferencias, etc.– en el mercado de cambios y de oro y otros metales preciosos, amonedados y en barras de buena entrega, salvo que impliquen la utilización de los márgenes de retiro en efectivo, o que se refieran a operaciones autorizadas por el Banco Central, o que se trate de cuentas de libre disponibilidad.

Las entidades financieras tampoco podrán realizar esas transacciones contra la entrega de cheques girados u órdenes de débito mediante transferencia sobre cuentas de la misma u otra entidad que no sean de libre disponibilidad, salvo que se refieran a operaciones autorizadas por el Banco Central”.

10. Sustituir el pto. 1.8.2 de la Sección 1 de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, por el siguiente:

“1.8.2. Dólares estadounidenses y euros:

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie:

i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas en dólares de libre disponibilidad.

1.8.2.2. Liquidables en pesos:

La efectivización de los depósitos y su cancelación –incluyendo los intereses pactados– se efectuará en pesos considerando el ‘Tipo de cambio de referencia’ que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente”.

11. Sustituir el pto. 1.11.1.1 de la Sección 1 de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, por el siguiente:

“1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera:

i) Intransferibles:

– Mínimo: siete días.

Los depósitos en pesos a menos de catorce días de plazo sólo podrán constituirse con dinero en efectivo, con cheques ‘L’, con débito contra fondos de libre disponibilidad o producto de la conversión en el mercado de cambios de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

También se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorros en pesos, respecto de saldos no disponibles en efectivo, a un plazo mínimo de catorce días.

A su vencimiento, los certificados sólo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

ii) Transferibles:

– Mínimo treinta días.

Los depósitos en pesos deberán constituirse con dinero en efectivo, con cheques ‘L’, con débito contra fondos de libre disponibilidad,

producto de la conversión en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Los depósitos en moneda extranjera sólo podrán constituirse con efectivo, con débito contra cuentas de libre disponibilidad de esa misma especie o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Las imposiciones en dólares estadounidenses liquidables en pesos deberán constituirse a catorce o más días de plazo con ingreso de efectivo o con débito contra fondos de libre disponibilidad”.

12. Sustituir el pto. 4.5.5 de la Sección 4. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”, por el siguiente:

“4.5.5. Depósitos y otros créditos:

4.5.5.1. Depósitos en efectivo y/o cheques ‘L’, por vía de tarjeta o cajeros automáticos.

Quando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos.

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Nombre y apellido del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.5.5.2. Otros créditos:

Se admitirán solamente por la acreditación de:

i) Transferencias de fondos del exterior –incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro– susceptibles de ser abonadas en efectivo, es decir no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

ii) La eventual recaudación de cobranzas en efectivo.

iii) Las retribuciones pactadas.

iv) Transferencias locales de fondos de libre disponibilidad provenientes de cuentas abiertas en la misma o distinta entidad, cursadas mediante cualquier medio, excepto en la etapa inicial en la que no podrán realizarse a través de cajeros automáticos”.

13. Sustituir el pto. 1.6 de las normas sobre “Efectivo mínimo”, por el siguiente:

“1.6. Exigencia por incremento de depósitos:

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1 de marzo de 2002, respecto del saldo verificado el 30 de noviembre de 2001.

Adicionalmente, corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1 de marzo de 2002, respecto del saldo verificado el 4 de enero de 2002.

A tales efectos serán computables los depósitos a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con Bancos del exterior –incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales– por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables, los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables y los saldos de las cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones, y de otras cuentas a la vista de los Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, hasta su liquidación, respecto de importes vinculados con esta operatoria por contratos concertados con anterioridad a la fecha de difusión de la presente resolución.

Respecto de los saldos verificados al 30 de noviembre de 2001 y 4 de enero de 2002, se considerarán las obligaciones computables, según el detalle precedente, incluyendo las que hubieran estado sujetas a requisitos mínimos de liquidez.

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

- Oficiales.
- A plazo fijo constituidos con dinero en efectivo a partir del 3 de diciembre de 2001, con débito contra fondos de libre disponibilidad, o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.
- En cuentas especiales para depósitos en efectivo.
- En cuentas corrientes de libre disponibilidad (Dto. 905/02).
- En cuentas de caja de ahorros de libre disponibilidad (Dto. 905/02).
- En cuentas corrientes especiales de libre disponibilidad para personas jurídicas (Dto. 905/02).
- Correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales, establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.
- Saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el pto. 5 del ‘Régimen de reprogramación de depósitos’.
- Efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

Tampoco se considerarán las obligaciones por ‘aceptaciones’ si media el ingreso de dinero en efectivo, o débito contra fondos de libre disponibilidad o transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense (\$ 1,40 = U\$S 1) o su equivalente”.

14. Sustituir el pto. 1.3. de la resolución difundida mediante Com. B.C.R.A. “A” 3.249 (texto según Com. B.C.R.A. “C” 30.441) por el siguiente:

“1.3. El monto del cheque podrá ser cancelado mediante efectivo (por caja) por el solicitante, mediante transferencia a favor de la entidad emisora o a través de débito en cuenta si se tratara de clientes de la entidad.

Las entidades financieras podrán –a requerimiento de sus clientes– emitir cheques de pago financiero ‘L’, en cuyo caso la cancelación mediante transferencia o débito en cuenta deberá realizarse contra fondos de libre disponibilidad”.

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que corresponde reemplazar en los respectivos textos ordenados de las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”; “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, cajas de ahorros previsional y especiales”; “Depósitos e inversiones a plazo” y “Efectivo mínimo”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio

Gerente de Emisión

de Normas

José Rutman
Gerente principal de
Normas y Autorizaciones
ANEXOS
B.C.R.A.
Cuentas corrientes de libre disponibilidad
(Dto. 905/02)
Anexo I a la
Com. B.C.R.A.
“A” 3.682

Sección 12. Cuentas corrientes de libre disponibilidad (Dto. 905/02)

12.1. Generalidades:
Los Bancos comerciales podrán abrir cuentas corrientes de libre disponibilidad, a las que les serán de aplicación, con carácter general, las normas contenidas en las Secciones 1 a 11.

12.2. Disposiciones especiales:
El aludido régimen deberá ajustarse -además- a las normas particularmente establecidas en los siguientes aspectos:

12.2.1. Moneda:
– Pesos.

12.2.2. Cheques:
A los fines de establecer una adecuada distinción de estos papeles, respecto de los correspondientes a las cuentas corrientes existentes con anterioridad, y facilitar su identificación por los usuarios, su diseño contendrá una letra “L” en el ángulo superior derecho.

12.2.3. Créditos:
Solo se efectuarán a través de alguna de las siguientes modalidades:

12.2.3.1. Depósitos en efectivo o cheques “L”:
No se admitirá el depósito de cheques girados sobre cuentas corrientes de disponibilidad restringida.

12.2.3.2. Transferencias de fondos de libre disponibilidad provenientes de cuentas abiertas en la misma o distinta entidad, cursadas mediante cualquier medio.

Las recibidas del exterior no deberán estar vinculadas a operaciones de comercio exterior.

12.3. Financiaciones vinculadas con el sistema:

12.3.1. Sólo se admitirán –con crédito en estas cuentas– las originadas en el descuento de cheques de pago diferido “L” y el otorgamiento de sobregiros.

12.3.2. La cancelación de algunas de las operaciones canalizadas en estas nuevas cuentas, expresamente admitidas según se establece el pto. 12.3.1, se efectuará exclusivamente con fondos de libre disponibilidad.

12.4. Contabilización:
La registración de los movimientos y saldos de las cuentas del presente régimen será efectuada a todos los efectos en forma separada de las cuentas corrientes bancarias de disponibilidad restringida.

12.5. Disposición transitoria:
Las transferencias entre cuentas de distintos Bancos, inicialmente, no podrán cursarse a través de cajeros automáticos.

B.C.R.A.
Caja de ahorros de libre disponibilidad
(Dto. 905/02)
Anexo II a la
Com. B.C.R.A.
“A” 3.682

4.8. Caja de ahorros de libre disponibilidad (Dto. 905/02):

4.8.1. Entidades intervinientes:
Las entidades financieras podrán abrir “Cuentas de caja de ahorros de libre disponibilidad (Dto. 905/02)”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.8.2. Titulares:
– Personas físicas:
Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas de caja de ahorros.

4.8.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos:
Se deberán extremar los recaudos, a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.
Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.
Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

4.8.4. Monedas:

4.8.4.1. Pesos.

4.8.4.2. Dólares estadounidenses.

4.8.5. Depósitos y otros créditos:

4.8.5.1. Depósitos en efectivo y/o cheques “L”, por ventanilla o cajeros automáticos:
Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.
ii) Nombre y apellido del titular y número de cuenta.
iii) Importe depositado.
iv) Lugar y fecha.
v) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones, y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.8.5.2. Otros créditos:
Se admitirán solamente por la acreditación de:

i) Transferencias de fondos del exterior –incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro– susceptibles de ser abonadas en efectivo, es decir no vinculadas a operaciones de comercio exterior.
ii) La eventual recaudación de cobranzas en efectivo.
iii) Las retribuciones pactadas.
iv) Transferencias locales de fondos de libre disponibilidad provenientes de cuentas abiertas en la misma o distinta entidad, cursadas mediante cualquier medio, excepto en la etapa inicial en la que no podrán realizarse a través de cajeros automáticos.

4.8.6. Débitos:

4.8.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos, tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.
Podrán contemplarse los débitos por la venta de “cheques de pago financiero”, emitidos por la entidad y de “cheques cancelatorios”.
4.8.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma –personal, electrónica, telefónica, vía Internet, etc.–.
Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.
4.8.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.
4.8.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.
4.8.6.5. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

4.8.7. Otras disposiciones:
En materia de retribuciones, convenios para formular débitos, reversión de débitos automáticos, resúmenes y cierre de cuenta, garantía de los depósitos, recomendaciones para el uso de cajeros automáticos, constancia de entrega de información al cliente, y cualquier otro aspecto no expresamente previsto en las presentes normas será de aplicación el temperamento que en cada caso rija para las cuentas de cajas de ahorros.

B.C.R.A.
Cuentas corrientes especiales de libre disponibilidad (Dto. 905/02)
Anexo III a la
Com. B.C.R.A.
“A” 3.682

4.9. Cuentas corrientes especiales de libre disponibilidad para personas jurídicas (Dto. 905/02):

4.9.1. Entidades intervinientes:
Las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales de libre disponibilidad para personas jurídicas (Dto. 905/02)”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.9.2. Titulares:
– Personas jurídicas:
Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes insertas en el pto. 4.4.2.

4.9.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos:
Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.
Deberán adoptarse normas y procedimientos internos, a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

4.9.4. Monedas:
4.9.4.1. Pesos.
4.9.4.2. Dólares estadounidenses.
4.9.5. Depósitos y otros créditos:
4.9.5.1. Depósitos en efectivo y/o cheques “L”, por ventanilla o cajeros automáticos.
Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- i) Denominación de la entidad financiera.
 - ii) Nombre y apellido o razón social del titular y número de cuenta.
 - iii) Importe depositado.
 - iv) Lugar y fecha.
 - v) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.
- Podrán emplearse medios alternativos, tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal, que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.
Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones, y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.9.5.2. Otros créditos:
Se admitirán solamente por la acreditación de:
i) Transferencias de fondos del exterior –incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro– susceptibles de ser abonadas en efectivo, es decir no vinculadas a operaciones de comercio exterior.
ii) La eventual recaudación de cobranzas en efectivo.
iii) Las retribuciones pactadas.
iv) Transferencias locales de fondos de libre disponibilidad proveniente de cuentas abiertas en la misma o distinta entidad, cursadas mediante cualquier medio, excepto en la etapa inicial en la que no podrán realizarse a través de cajeros automáticos.

4.9.6. Débitos:
4.9.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo:
Podrán emplearse otros medios alternativos, tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal, que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.
Podrán contemplarse los débitos por la venta de “cheques de pago financiero” emitidos por la entidad y de “cheques cancelatorios”.
4.9.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma –personal, electrónica, telefónica, vía Internet, etc.–, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluidas en la nómina a que se refiere el pto. 4.4.2.5.
Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

4.9.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas, todos vinculados con la operatoria de financiación de operaciones de comercio exterior.
4.9.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.
Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.
4.9.6.5. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.
4.9.7. Otras disposiciones:
En materia de retribuciones, convenios para formular débitos, reversión de débitos automáticos, resúmenes y cierre de cuenta, garantía de los depósitos, recomendaciones para el uso de cajeros automáticos y constancia de entrega de información al cliente, será de aplicación un temperamento similar al establecido en los ptos. 4.4.7 a 4.4.14, para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, respectivamente.

2) COMUNICACION B.C.R.A. “B” 7.418-Buenos Aires, 7 de agosto de 2002

B.O.: 23/8/02-Com. B.C.R.A. “A” 3.682. Límite para extracción de fondos en efectivo en cuentas de disponibilidad restringida.
A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la posibilidad de disponer sin restricciones de los fondos acreditados en efectivo, de las transferencias de saldos de libre disposición para sus titulares y de los depósitos de cheques “L”, en cuentas de disponibilidad restringida, conservando esa calidad para los destinatarios a que se refieren los ptos. 6.1 (penúltimo párrafo) y 6.2 (último párrafo) del pto. 1 de la resolución difundida por Com. B.C.R.A. “A” 3.467 (texto según la Com. B.C.R.A. “A” 3.682).

Al respecto, les aclaramos que ello constituye un mecanismo que complementa la operatoria admitida para las “Cuentas especiales para depósitos en efectivo” (pto. 4.5 de las normas sobre “Depósitos de ahorros, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”).

Consecuentemente, la nueva opción es una alternativa a disposición de las entidades financieras sólo en la medida en que –disponiendo de sistemas informáticos de procesamiento que permitan llevar un saldo de nuevas acreditaciones, separado del que se encuentra sujeto a las restricciones de extracción dispuestas, en las cuentas ya existentes– haya decidido implementarla. En caso contrario continuará siendo válido el empleo del mencionado régimen especial para lograr la libre disposición de los recursos provenientes de las fuentes de similar carácter.

Cualquiera fuese la elección efectuada por los intermediarios, la clientela deberá ser debidamente informada con antelación al momento en que se cursen las operaciones acerca de la verdadera condición de disponibilidad de los recursos bajo transacción.

Asimismo, les hacemos llegar la hoja del detalle del origen de las disposiciones incluidas en las normas sobre “Depósitos de ahorros, pagos de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”, por la que corresponde sustituir la provista con la mencionada Com. B.C.R.A. “A” 3.682.

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653	I			3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913	I			3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199	I			3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, "A" 3527 y "A" 3682, pto. 10.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						
	1.10.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1. y "A" 3660
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199	I			5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.	i)	"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660 y "A" 3682, punto 11.
		ii)	"A" 1653 "A" 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660 y "A" 3682, punto 11.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version